

TRIBUNAL ELECTORAL DE TABASCO

Boletín No. 18 Villahermosa, Tabasco; 16 de marzo de 2021.

EL TRIBUNAL ELECTORAL DE TABASCO, RESOLVIÓ DOS RECURSOS DE APELACIÓN Y UN JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

En sesión efectuada el día de hoy el pleno del Tribunal Electoral de Tabasco, por mayoría de votos confirmó el acuerdo CE-2020-016 aprobado en sesión extraordinaria del 18 de febrero del presente año, por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, mediante el cual se aprobaron los lineamientos para garantizar el cumplimiento del Principio de Paridad de Género y No Discriminación, en la asignación de las diputaciones que integrarán la legislatura local y regidurías que conformarán los ayuntamientos del Estado, por el principio de representación proporcional para el proceso electoral 2020-2021 en lo que fue materia de impugnación.

En el recurso de apelación 08, interpuesto por el Partido Acción Nacional.

La pretensión del partido actor es que se revoque el artículo 19 de los citados Lineamientos. Al respecto, el pleno del Tribunal acordó declarar infundado el agravio relativo a la falta de competencia del Consejo Estatal del Instituto Local para ampliar las reglas establecidas en cuanto a la acción afirmativa indígena prevista en el acuerdo CE/2020/022;

Toda vez que el Consejo Estatal del organismo público electoral local, cuenta con facultades constitucionales, convencionales y legales, para establecer acciones afirmativas de género e indígenas, a través de los lineamientos contenidos en el acuerdo controvertido y además.

Por otra parte, también se consideró infundado el agravio relativo a la falta de motivación del lineamiento previsto en el artículo 19, toda vez que de la lectura a dicho ordenamiento, se advierte que la autoridad responsable sí expresó los motivos por los que se emitieron los Lineamientos para garantizar los principios constitucionales de candidaturas a presidencias municipales, regidurías y diputaciones para los procesos electorales, dentro del cual se encuentra el artículo 19 del que se duele el actor.

Asimismo, se acordó declarar infundado el motivo de disenso relativo a la vulneración al principio de certeza que rige los procesos electorales, al introducirse con posterioridad a la culminación de los procesos internos de selección de candidatos y precampañas del propio partido, el criterio contenido en el artículo 19 de los lineamientos impugnados, ya que, en concepto del apelante, modifica las reglas previamente establecidas en la acción afirmativa en materia indígena que se realizó en el acuerdo CE/2020/022.

Ello, porque si bien, los lineamientos previstos en el acuerdo impugnado, fueron aprobados ya iniciado el proceso electoral local, estos no trastocan los principios fundamentales ni las reglas que rigen el proceso electoral, ya que en ellos se establecen acciones afirmativas que disponen cuestiones instrumentales para que el Consejo Estatal, optimice los principios y obligaciones constitucionales y legales de paridad, alternancia de género, igualdad sustantiva y no discriminación.

En este sentido, del análisis en conjunto del articulado contenido en el lineamiento en mención, se desprende que derivan en establecer la forma en que el Consejo responsable, realizará el ajuste en la asignación de las regidurías y diputaciones por el principio de representación proporcional, cuando no se haya logrado garantizar que el género femenino acceda en condiciones de igualdad e integre paritariamente tales cargos, lo cual se llevará a efecto, como resultado de la asignación realizada conforme lo dispone la Ley de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.

Advirtiéndose que los lineamientos en cuestión, se vinculan con el establecimiento de acciones afirmativas en materia político-electoral en favor de personas indígenas, a través del registro de candidaturas a diputaciones y ayuntamientos que se eligen por el principio de representación proporcional.

En cuanto al agravio relativo a que el contenido del artículo 19 de los lineamientos aprobados en el acuerdo impugnado, vulnera el principio de autoorganización de los partidos políticos, se acordó declararlo infundado, toda vez que no se impone a los partidos políticos la realización de algún acto que deban llevar a cabo para que se lleve a efecto dicho ajuste; asimismo no restringe el derecho que adquieran a la asignación de diputados y regidores por el principio de representación proporcional; y tampoco limita o suprime algún derecho que le corresponde de acorde a la Constitución Federal y local, así como de su propia normativa. Pues, dicho artículo señala la forma en la que el Consejo Estatal responsable, llevará a efecto los ajustes paritarios en la asignación de regidurías y diputaciones por el principio de representación proporcional, no previendo alguna obligatoriedad para los partidos políticos.

En ese sentido, el lineamiento controvertido constituye sólo una modalización a efecto de establecer condiciones de igualdad entre los hombres y las mujeres, para acceder a cargos de representación popular y a su vez garantizar el acceso de las comunidades indígenas a tales cargos.

Por último, se consideró infundado el agravio relativo a que el artículo 19 de los lineamientos aprobados en el acuerdo impugnado, no supera el test de proporcionalidad por ser excesivo y afectar internamente a los Partidos Políticos como es el caso de Acción Nacional, toda vez que cumple con el fin legítimo para su creación que es garantizar los principios de paridad de género y pluriculturalidad.

En relación con el expediente TET- JDC-02/2021-II, el pleno acordó revocar el acuerdo de improcedencia dictado en el expediente CNHJ-TAB-067/21 de veinte de enero de 2021, emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político MORENA, derivado de la queja interpuesta por la ciudadana Natasha Alejandro Pérez, en su carácter de militante y protagonista del cambio verdadero, presentada en contra de actividades políticas presuntamente realizadas por la ciudadana Jesusita Lilia López Garcés en su carácter de Secretaria General del citado partido en el Estado de Tabasco.

La pretensión de la ciudadana actora, es que se revoque el acuerdo de improcedencia dictado en el expediente CNHJ-TAB-067/21 de veinte de enero de 2021, toda vez que considera que el análisis de extemporaneidad realizado a la queja o denuncia presentada es incorrecto y por consecuencia que la referida comisión intrapartidadaria admita su queja de conformidad a su normatividad interna.

En el agravio respectivo, la actora del presente juicio, reitera que su queja no actualiza la hipótesis prevista en el artículo 22 incisos d y e fracciones II y III del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, a como lo resolvió la responsable; recalcando que su queja no fue presentada de manera extemporánea, ya que el hecho concreto identificado para la deponente como la causa de pedir ocurrió entre los días 22, 23 y 24 de octubre del año 2020, y que refiere acreditar con un comunicado de prensa que circulo en las redes sociales y en periódicos de la ciudad y municipio de Paraíso, Tabasco, entre otras probanzas que señala haber ofrecido.

Agregando la actora que, si su queja o denuncia fue interpuesta ante la responsable el día 9 de noviembre del año 2020, y siendo que, si la última fecha del acontecimiento denunciado en contra de la presunta secretaria general del partido Morena, ocurrió el día 24 de octubre del año citado, es de concluir para la quejosa, que solamente habían trascurrido diez días hábiles de los quince días que les otorga la reglamentación atinente en el numeral 27 del Reglamento de la Comisión de Justicia.

Por lo anterior, no se actualiza la causal de desechamiento por extemporaneidad de la demanda prevista en el artículo 22, inciso d) del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político Morena,

Resultando claro para esta Autoridad Jurisdiccional el agravio analizado respecto de la improcedencia de la denuncia por haberse presentado fuera de los plazos legales es fundado.

De ahí que, el pleno acordó es revocar el acuerdo impugnado, para que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político Morena, de no advertir otra causa de improcedencia, admita la queja, desahogue las pruebas y se pronuncie sobre los hechos denunciados.

En cuanto al recurso de apelación, 09 dos mil veintiuno, promovido por el partido Político MORENA, a través de su representante propietario, ante el Consejo Estatal de Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en contra del acuerdo del dieciocho de febrero de dos mil veintiuno, emitido por la Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral citado, relacionado a la solicitud de implementar medidas cautelares peticionadas en el expediente PES/022/2021, las cuales fueron declaradas improcedentes.

El pleno del Tribunal acordó confirmar el acuerdo controvertido por resultar infundado el agravio consistente en la negativa de implementar las medidas cautelares solicitadas por la parte actora. En el recurso presentado por el partido político recurrente, señaló que le causa agravio la negativa de la Comisión de Denuncias y Quejas al no imponer medidas cautelares, ya que, la responsable no tutela el interés superior de la niñez, en beneficio de los más desprotegidos como son los menores de edad; relativo a retirar las publicaciones donde aparecen niños y niñas en la cuenta personal de Facebook, de Aureliano MieryConcha.

Al respecto, se advierte de las documentales públicas ofrecidas por el recurrente, así como de las remitidas por la autoridad responsable, que obran en autos se obtiene que si bien es cierto, existen

las publicaciones realizadas en la red social de Facebook del ciudadano Aureliano MieryConcha Soto, sin embargo se estima que el denunciando no es aspirante, precandidato, candidato, partidista o independiente, por ello al analizar los Lineamientos para la protección de Niñas, Niños y adolescentes en Materia de Propaganda y Mensajes Electorales se determina que no se configura alguna vulneración de la niñez, relacionado con actos políticos, pues de las frases y textos publicados no pueden considerarse propaganda político-electoral, mensajes electorales, actos políticos, actos de precampaña o campaña de algún partido político, coalición, candidatura de coalición y candidatura independiente, para que la autoridad responsable otorgará las medidas cautelares solicitadas por el partido recurrente.

De lo anterior, el pleno concluyó que las publicaciones no tienen como fin unívoco e inequívoco posicionarse electoralmente a como lo aduce el partido denunciante, ya que las publicaciones no se tratan de actos de proselitismo llevados a cabo por este, puesto que las imágenes, frases y textos publicados no pueden considerarse propaganda político-electoral, mensajes electorales, actos políticos, actos de precampaña o campaña; por lo que no se considera que, el denunciado, haya realizado alguna de las acciones en detrimento de los menores.

Por lo que del contenido publicado a través de redes sociales, es un aspecto que goza de una presunción de ser un actuar espontáneo, propio de las redes sociales, por lo que ello debe ser ampliamente protegido cuando se trate del ejercicio auténtico de la libertad de expresión e información, las cuales se deben maximizar en el contexto del debate político, ello porque C. Aureliano MieryConcha Soto, no es aspirante, precandidato o candidato, de algún partido político, coalición, candidatura de coalición y candidatura independiente.

.